

VISTOS:

Para Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia, estos autos caratulados: **“PEREIRA BATISTA, Fernando Ariel. Un delito continuado de Faena Clandestina, un delito continuado de Revelación de Secretos, un delito de Omisión de Funcionario Público, reiterados delitos de Abuso de Funciones y un delito de Omisión Contumacial de los Deberes del Cargo, todos en régimen de reiteración real. RAMOS BARRIOS, Sidney Adolfo. Un delito continuado de Revelación de Secretos.”- IUE: 504-40/21**, venidos a conocimiento del Tribunal, en mérito al recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores Particulares de los imputados Fernando Ariel Pereira Batista y Sidney Adolfo Ramos Barrios, Dr. Pablo Ballesta y Dr. Rafael García, contra la Sentencia Interlocutoria N° 425/2021 dictada en la audiencia celebrada el día 16 de junio de 2021 y al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Departamental de San Carlos de 2º Turno, Dr. Jorge Vaz, contra la Sentencia Interlocutoria N° 427/2021, dictada en la misma audiencia, por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de San Carlos de 1º Turno, Dr. Vital Rodríguez.

RESULTANDO:

I) a- El representante del Ministerio Público compareció solicitando a la Sede Judicial se librara orden de detención respecto a los imputados Fernando Ariel Pereira Batista y Sidney Adolfo Ramos Barrios.

b- Por Decreto N° 420/2021 del 14 de junio de 2021 (fs. 4) se libraron las órdenes de detención requeridas, consignándose que Fiscalía debía informar oportunamente el resultado.

c- Practicada que fue la detención, el titular de la acción pública petitionó la convocatoria a audiencia con la finalidad de controlar la detención de los imputados.



d- Por Decreto N° 422/2021 dictada en la audiencia referenciada, la que se llevó a cabo el día 15 de junio de 2021 (fs. 6), se tuvo por formulado el control de detención de Pereira Batista y Ramos Barrios.

Las partes no impugnaron la decisión adoptada.

e- Por dispositivo N° 423/2021 se resolvió: "Atento a lo manifestado por el Ministerio Público y no habiendo oposición por parte de los Defensores, manténgase la situación de detención de los indagados Sidney Adolfo Ramos Barrios y Fernando Ariel Pereira Batista, debiendo ser conducidos el día de mañana 16/6/2021 a la hora 15:15 ante esta Sede para continuar con la presente audiencia".

II) a- Fue entonces que en la audiencia convocada (fs. 9 a 12), el representante Fiscal solicitó la formalización de la investigación seguida respecto a Fernando Ariel Pereira Batista por la presunta comisión de un delito continuado de Faena Clandestina, un delito continuado de Revelación de Secretos, un delito de Omisión de Funcionario Público, reiterados delitos de Abuso de Funciones y un delito de Omisión Contumacial de los Deberes del Cargo, todos en régimen de reiteración real, en calidad de autor.

También solicitó la formalización de la investigación seguida respecto a Sidney Adolfo Ramos Barrios por la presunta comisión de un delito continuado de Revelación de Secretos, en calidad de autor.

b- La Defensa de los imputados se opusieron con expresión de fundamentos al requerimiento Fiscal.

c- Por Sentencia Interlocutoria N° 425/2021 se admitió la formalización de los imputados por la presunta comisión de los delitos relevados por el Ministerio Público, en calidad de autores.

d- Los letrados patrocinantes interpusieron recurso de reposición y apelación en subsidio contra el dispositivo precedente.



Fundaron sus agravios expresando en lo que hace a Pereira Batista que se ha seguido la posición sustentada por Fiscalía, dejando de lado el texto y el espíritu del art. 163 del Código Penal.

Normas posteriores han establecido que el secreto debe consignarse por ley. Además lo que es reservado, conforme el art. 9 de la Ley 18.381.

En ninguno de los literales de dicha norma, está incluida la información proporcionada por Pereira Batista.

No se dice que la misma sea secreta o reservada, incluso la Fiscalía dijo que eran minutos después u horas después que acontecían los hechos, que lo sabía toda la prensa y venían a pedir información.

Eso se ve a diario en la televisión, que ocurrió el hecho y está la autoridad, entonces generalmente se le pregunta al jerarca. Lo que se le imputa a Pereira Batista que comunicó son hechos de público conocimiento como que había un accidente, una muerte.

Después lo que hacía era contestar preguntas formuladas por los periodistas, pero no revelaba secretos ni ponía en peligro la investigación de cualquier hecho que estuviera en manos de la Policía.

Por otra parte, los elementos que proporcionaba eran los que contaba la Policía y posiblemente eran de conocimiento de todas las autoridades.

Era una autoridad que proporcionaba la información que la Policía ya tenía y sobre hechos acontecidos. No había ningún secreto ni la perturbación de la investigación.

Ello determina que no se conjugue el verbo nuclear del artículo 163.

Respecto al delito previsto en el artículo 162 del Código Penal, abuso de funciones, es un artículo residual pero Fiscalía a hecho caer en el mismo, actos que son de disposición de la jerarquía que tiene Pereira y como de favorecimiento o de



intervención.

Nunca tuvo intervención directa en nada, aún ante las llamadas de determinadas personas, siempre hizo que se siguiera un trámite en el que no tuvo participación alguna.

Como autoridad, no hizo abuso de funciones.

En lo que hace a los traslados, son generalmente consensuados, la falta de motivación implicaría ir a la resolución que debe estar firmada por el Jefe de Policía y no por el imputado.

En lo relativo a la faena clandestina, debe tenerse en cuenta que es para llevar al abasto, para industrializar o comercializar.

Nunca hubo comercialización, Fiscalía se apoya en que le dice al hijo que podía pedir cinco pesos más, pero no surge, salvo dos o tres compañeros de muy cercano conocimiento que llevaban corderos en una fecha establecida.

Sin embargo, se aplica un delito continuado como si tuviera a la venta corderos o animales en distintos momentos.

De seguirse el mismo criterio, todo el mundo estaría preso hoy en Uruguay, en las carreteras se ven carteles donde se anuncian la venta de corderos, gallinas, etc. Y no se ve que se persiga esa gente por faena clandestina.

En lo atinente a Sidney Adolfo Ramos Barrios la norma aplicable es la ley 18.381, de acceso a la información pública, el agravio es por la falta de tipicidad de la conducta.

No encarta en el artículo 163 del Código Penal, es una falta administrativa. La ley citada ratifica el derecho de las personas al acceso a la información.

Aludió a que se imaginara la situación de pandemia, los hechos que se le imputan a Ramos Barrios por conversaciones de enero de este año, donde las Oficinas no



estaban funcionando, colaborar con la justicia teniendo conocimiento si se necesita una persona para traerlo, eso resulta ser a juicio de la investigación un delito de revelación de secreto.

Ello no obstante el secreto debe ser definido por la ley, o por una de las hipótesis que plantea el artículo 9, que refiere a la información reservada.

La calificación tal como la solicita Fiscalía, en base a la interceptación telefónica no encuadra en el delito previsto en el artículo 163.

Citó el artículo 8 del Decreto N°365 del año 1967 que refiere a sanciones administrativas pero no a un delito.

El decreto esta vigente en la interna policial, aunque debe tenerse en cuenta que el concepto de secreto debe estar definido por la ley.

Luego de ello retomando los agravios atinentes a la formalización de la investigación de Pereira Batista, señaló en lo que hace a la omisión contumacial de los deberes del cargo, por la denuncia de la autoridad que supuestamente Fiscalía tiene corroborada porque tuvo la declaración de la misma, es raro que pueda haber una urgencia y se transmita la solicitud a través de una llamada telefónica.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, debió haber enviado dicha solicitud en forma, no era la llamada a un jerarca policial, debió ser a través de los medios normales, una nota a Jefatura.

A la directora del Ministerio no le consta si se tomaron medidas como dice Fiscalía.

La no comunicación a la guardia rural, también lo tiene establecido Fiscalía, pero no quiere decir que no se efectuaran controles, ello no surge de ningún elemento que maneje la misma.

e- Conferido traslado al Ministerio Público, su representante lo evacuó solicitando que se se mantenga en todos sus términos lo decidido.



En cuanto al delito de revelación de secreto, señaló que el artículo 163 del Código Penal emplea un termino laxo de información, toda información que no es pública, que es reservada queda encartada en ese secreto que si es revelado configura el ilícito.

Una interpretación lógica sistemática del orden jurídico no puede implicar que una norma no penal como la Ley 18.381, por más que sea posterior en el tiempo derogue tácitamente un delito.

Los hechos como han acaecido, de acuerdo a la jurisprudencia son siempre tipificados como revelación.

El Decreto que cita la Defensa no puede establecer que una conducta encarte o no en un delito.

En lo que hace al abuso de funciones, sostuvo que Pereira Batista intervino en infinidad de casos, interfiriendo en el normal desempeño de la Administración, causando perjuicios.

Respecto a la faena clandestina, el tipo penal lo que requiere es precisamente que se faene clandestinamente pero más la comercialización. Es un delito continuado porque el imputado decidió vender carne a terceras personas no en un caso puntual, sino que en diferentes momentos pero como consecuencia de una única resolución criminal.

III) a- Continuándose con la audiencia el Ministerio Público solicitó como medida cautelar respecto a Pereira Batista la imposición de la prisión preventiva por el plazo de 120 días.

Sostuvo que se configura semiplena prueba respecto a la existencia de los hechos y a la participación del imputado en los mismos. También elementos de convicción suficientes en lo que hace a los riesgos procesales.

Específicamente aludió al riesgo de entorpecimiento de la investigación,



destacando que existen hechos que todavía se están investigando y es alta la probabilidad que pueda incidir o intentar incidir sobre testigos, muchos de los cuales son sus propios camaradas.

Por otra parte, existe evidencia que podría ser manipulada, destruida, la que está en poder de la Policía.

b- La Defensa manifestó que se oponía a la medida solicitada, postulando como alternativa alguna otra de las cautelas mencionadas en el artículo 221 del CPP.

Cuestionó que se configure el peligro de entorpecimiento de la investigación, señalando que de acogerse lo reclamado se estaría penalizando la alarma social. Se trata de una medida muy gravosa.

En suma reclamó que se aplique cualquier otra medida, incluso la prisión domiciliaria.

Por otra parte señaló que el plazo es excesivo, con 60 o 90 días sería suficiente para culminar la investigación.

c- El Ministerio Público solicitó en cuanto a Ramos Barrios como medida cautelar la fijación de domicilio y la prohibición de concurrir a cualquier dependencia del Ministerio del Interior, por el plazo de 120 días, salvo que sea citado por el mando a tales efectos o en el marco de actuaciones administrativas.

También petitionó que se disponga la prohibición de salir del país y el retiro de documentos de viaje, por el mismo plazo.

Recordó que el delito por el cual fue formalizado se castiga con una pena de multa, por lo que la norma legal impide que se solicite prisión preventiva.

d- La Defensa no efectuó consideraciones al respecto.



IV) a- Por Sentencia Interlocutoria N° 427/2021 se resolvió:” Decrétase como medida cautelar no privativa de libertad el arresto domiciliario total respecto del imputado de autos Fernando Ariel Pereira Batista, salvo situaciones de salud, por el término de 90 días. Asimismo, la prohibición de salir del territorio nacional, con retención de documentos de viaje...

Decrétase asimismo, respecto de Sidney Adolfo Ramos Barrios las medidas cautelares a saber: Fijación de domicilio no pudiendo ausentarse del mismo sin dar previo aviso al tribunal, prohibición de concurrir a cualquier dependencia del Ministerio del Interior salvo que sea requerido por el propio Ministerio, prohibición de salir del país, con la retención de documento de viaje, todo por el plazo de 90 días...”.

b- Fiscalía interpuso recurso de apelación contra lo resuelto a Pereira Batista.

Señaló que es muy fundada la decisión pero que no compartía los argumentos.

Sostuvo que se acreditó el riesgo procesal, concretamente el peligro de entorpecimiento de la investigación.

Debe tenerse presente que la mayoría de los testigos son funcionarios policiales, muchos de ellos Oficiales, han sido colegas de Pereira Batista toda una vida, compañeros de armas.

Se configura un gran riesgo, esto es que de alguna manera pueda incidir en la declaración de los testigos e incluso puede interferir en lo relativo a la documentación, que si bien la Defensa expresa que es Asuntos Internos que lleva adelante la misma, gran parte de ella está en la Jefatura de Maldonado, donde el imputado hizo toda la carrera, era el tercero al mando.

Existe riesgo que hallándose en una situación de libertad en su casa pueda de alguna manera influir en la investigación.



Afirmó que se puede configurar el entorpecimiento, hasta la audiencia de juicio oral. Citó jurisprudencia.

c- Conferido traslado a la Defensa, lo evacuó manifestando que no existe ningún riesgo preciso, concreto en cuanto a la investigación, a que pueda ser obstaculizada.

Durante más de ocho meses se utilizó la herramienta procesal más novedosa de los últimos años que es el sistema de interceptación de las comunicaciones, donde se ve a la persona al desnudo literalmente.

Durante 24 horas se conoce toda la vida, más cuando las redes sociales, teléfono, internet hacen a la vida misma del individuo.

Controlando el teléfono de una persona se sabe a dónde viaja, qué come, qué le gusta, con quién sale, de qué cuadro es, partido político, todo se sabe.

Durante 8 meses fue investigado secretamente, con un sistema que tiene garantías y que se estima que se cumplieron. De alguna manera legalmente traspasa el artículo 22 de la Constitución de la República.

Así se investigó a Pereira Batista, a todas las personas vinculadas con él, que pudieran haber tenido alguna participación en las evidencias. Cuando el imputado se enteró la evidencia ya estaba recolectada, lo mismo en cuanto a la Defensa.

Se puso fin a la investigación no porque algo se hubiera filtrado, se puso fin porque Fiscalía solicitó la orden de detención y la formalización.

Hablar ahora que pueda existir peligro de entorpecimiento de la misma, es un contrasentido ya que Fiscalía se tuvo por satisfecha y pidió la formalización.

Sin perjuicio de ello, si el riesgo procesal existe siempre hasta la audiencia de juicio, no existiría más la libertad luego de la formalización.



Por otra parte, si se pudiera hablar en el hipotético caso que pudiera influir sobre sus camaradas o colegas, podría hacerlo desde el lugar que estuviere, a menos que se lo ponga inconsciente.

También podría hacerlo a través de terceras personas.

El personal policial podría visitarlo a la cárcel, incluso una tercera persona podría actuar como intermediario.

Estando la información que Fiscalía dice necesitar en poder de la Policía, que ha sido la principal colaboradora para que la investigación prosperara parecería reñido con la lógica que se desconfiara de la misma, ya que dio muestras con este procedimiento que está a la altura de lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta el estado de inocencia, la libertad como principio, los compromisos internacionales, la legislación vigente corresponde mantener lo decidido.

Concluyó que el requerimiento Fiscal no tiene basamento de acuerdo al artículo 225 del CPP.

d- Por Decreto N° 429/2021 se franqueó la apelación, con las formalidades de estilo.

V) La Sala asumió competencia y se dispuso el estudio simultáneo por parte de los integrantes, acordándose sentencia en legal forma.

CONSIDERANDO:

I) La Sala con la mayoría legal requerida, confirmará la Sentencia Interlocutoria N° 425/2021 dictada en la audiencia celebrada el 16 de junio de 2021 por la que se formalizó la investigación seguida respecto a Fernando Ariel PEREIRA BATISTA por un delito continuado de Faena Clandestina, un delito continuado de Revelación de Secretos, un delito de Omisión de Funcionario Público, reiterados delitos de Abuso



de Funciones y un delito de Omisión Contumacial de los Deberes del Cargo, todos en régimen de reiteración real y en cuanto a Sidney Adolfo RAMOS BARRIOS por un delito continuado de Revelación de Secretos.

Las razones de sucumbencia articuladas por la Defensa no son de recibo.

A su vez se revocará la Sentencia Interlocutoria recurrida N° 427/2021 dictada en la misma audiencia, en cuanto dispuso en lo atinente a Fernando Ariel Pereira Batista, como medida cautelar el arresto domiciliario total por el término de 90 días, así como la prohibición de salir del territorio nacional, con retención de documentos de viaje.

En su lugar se dispondrá la prisión preventiva efectiva, por el plazo fijado, en consecuencia con vencimiento automático el día 12 de setiembre de 2021, salvo disposición en contrario.

El pábulos de los agravios de la Fiscalía logran conmover la decisión adoptada, ya que tienen la virtualidad jurídica necesaria para hacer naufragar su pervivencia.

Lo expuesto es en mérito a las consideraciones que se expondrán.

II) En el aspecto formal corresponde señalar que en la tramitación las partes han contado con las garantías del debido proceso.

Sin embargo, se observa que el a-quo no cumplió con lo preceptuado por el art. 288 Bis del CPP, incorporado por el art. 30 de la Ley 19.889 pues no impuso dispositivo de rastreo o control electrónico para el arresto domiciliario ni fundo en contrario.

III) Respecto a la formalización de la investigación tanto en lo que hace a Fernando Ariel Pereira Batista como a Sidney Adolfo Ramos Barrios, los agravios de la Defensa no enervan lo decidido, ya que se ha reunido el estándar consagrado en el artículo 266 del CPP. sobre la participación de los imputados en los hechos perpetrados.

En efecto, cuando Fiscalía formulo la correspondiente solicitud refirió a las



evidencias con que cuenta en su legajo de investigación, a las que la Defensa tuvo acceso.

Se entiende con la provisoriedad que corresponde a éste estadio procesal y sin perjuicio de lo que resulte en el Juicio Oral que los imputados son en principio autores de los ilícitos atribuidos.

Mantienen su estado de inocencia, que los acompañara durante todo el proceso, lo que abarca el Juicio Oral que se caracteriza por la construcción de un relato, donde cada uno de los actores aporta su versión de la historia, enmarcada en la teoría jurídica respecto de la cual se han de acreditar los hechos mediante la prueba.

Así Fiscalía y Defensa deberán sostener y demostrar su teoría del caso, que no es otra cosa que su punto de vista dirigida a un Juez que solo conoce el contenido de la acusación y la contestación y los medios de prueba a diligenciar.

En un régimen acusatorio y adversarial, donde el Juez no accede a la carpeta de investigación, solución que se mantiene en lo que hace a la formalización de la investigación con la entrada en vigencia de la Ley 19.889, sino que debe estar a las alegaciones de las partes, se entiende que las evidencias referenciadas por el representante del Ministerio Público configuran los elementos objetivos suficientes exigidos en el artículo 266.1 del CPP respecto a la comisión de los delitos y a la identificación de los presuntos responsables, por lo que la decisión adoptada es ajustada a derecho.

Debe tenerse en cuenta, que asistimos a una sentencia interlocutoria que no implica un mero acto de comunicación formal al imputado, por el contrario apareja su sujeción al proceso y da inicio al sumario, con las consecuencias que el Art. 80 de la Constitución de la República prevé en lo que hace a la ciudadanía (Art. 266.6 del CPP 2017). Además se inscribe en el registro de antecedentes del ITF.

El Juez en uso de las facultades, que no son las de mero control, decide la formalización o no de la investigación respecto al imputado, el ilícito cuya presunta comisión se le atribuye y la eventual adopción de medidas cautelares las que implican restricciones a derechos y libertades.



En este estadio procesal no es un mero controlador de requisitos y homologador del pedido fiscal, sino que es indudablemente decisor de una cuestión tan trascendente como lo es la vinculación del imputado al proceso por la presunta comisión de un determinado hecho ilícito.

Ahora bien, ninguna de las imputaciones realizadas a Pereira Batista ni la que se efectuó a Ramos Barrios, pueden en base a las evidencias alegadas, ser descalificadas por falta de adecuación típica a las figuras ilícitas atribuidas.

Confirmar o desestimar las mismas será tarea propia del Juicio Oral.

IV) En lo que hace a la impugnación de la medida cautelar, asistimos a un caso donde el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva del imputado Pereira Batista por el plazo de 120 días, invocando como riesgo procesal el peligro de entorpecimiento de la investigación.

Por su parte la Defensa formuló su oposición, por entender que no existe un riesgo concreto, específico. Ello no obstante, propuso la aplicación de cualquier medida alternativa, incluso el arresto domiciliario.

También controvirtió el plazo, sosteniendo que 60 o 90 días, serían suficientes para culminar la investigación.

Fue entonces que el a-quo por la impugnada no hizo lugar a la prisión preventiva de Pereira Batista y fijó el arresto domiciliario total, prohibición de salir del territorio nacional con retención de documentos de viaje, todo por el plazo de 90 días.

Ante ello la Defensa, aceptó la resuelto, en tanto Fiscalía lo impugnó.

V) La Defensa no hizo uso de la facultad que le confiere el art. 266.6 en cuanto a solicitar al Juez, para que si éste lo considere imprescindible, producir prueba aunque no estuviera contenida en la carpeta de investigación de la Fiscalía, la que debe ceñirse estrictamente a los requisitos necesarios para su adopción.



Rige el principio general consagrado en el artículo 266 del CPP respecto a que la solicitud de prisión preventiva, se resuelve atendiendo a la carpeta de investigación del Ministerio Público, siempre que haya podido ser controlado por la Defensa.

VI) Debe tenerse en cuenta que el principio de presunción de inocencia, el carácter excepcional de la prisión preventiva, que el Estado se encuentra obligado a no restringir la libertad más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impida la acción de la Justicia, que las limitaciones a los derechos humanos deben ser interpretadas estrictamente, evitando que la excepción se convierta en regla y que se deben desechar los esfuerzos para fundar la prisión durante el proceso en base a fines punitivos, son verdaderas garantías de un debido proceso y por lo tanto del derecho de Defensa.

No compartirlas sería un grave ataque al sistema de justicia, teniendo en cuenta especialmente que la forma como se administra ésta, constituye uno de los elementos más importantes para medir la democracia.

Ahora bien, conforme lo preceptuado por el Art. 223 del CPP, en ningún caso es de aplicación preceptiva la prisión preventiva y por lo tanto el imputado puede esperar la decisión final del juicio en libertad, cualquiera sea la naturaleza del delito atribuido.

Sin embargo, este principio general presenta excepciones, las que permiten previo cumplimiento de los requisitos preceptuados por el art. 224 del citado cuerpo normativo, disponer la prisión preventiva, en las hipótesis de entorpecimiento de la investigación (art. 225), peligro de fuga (art. 226), riesgo para la seguridad de la víctima o de la sociedad (art. 227).

En el caso, se entiende que se ha acreditado en base a la oralidad argumentativa la existencia del riesgo procesal de peligro de entorpecimiento de la investigación.

Debe tenerse en cuenta que la misma es la posibilidad real y objetiva que el imputado interfiera, dificulte, ponga trabas, imposibilite o intente imposibilitar la investigación. Su permanencia en libertad podría ser un obstáculo para la misma.

El imputado no ha llevado a cabo hasta el momento, ningún acto de



amedrentamiento respecto a los testigos para que estos no declaren, lo hagan falsamente o actúen con deslealtad o reticencia.

Tampoco ha incidido para destruir o alterar otras evidencias.

Si estos son los riesgos concretos que pretende la Defensa, la respuesta es indubitable y no puede ser otra que no se han configurado los mismos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 224 del CPP lo que exige en lo relativo a riesgos procesales es la existencia de elementos de convicción suficientes que los hagan presumir.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el término “presumir” proviene del latín “praesumere” y significa suponer o considerar algo por los indicios o señales que se tienen.

En consecuencia, no se trata de suponer o considerar algo en forma arbitraria o por acto de autoridad o hecho del príncipe. Debe tener su sustento en aspectos que permitan entender que los riesgos se dan ya que el imputado lo “intentará”.

Se trata entonces de una posible acción, de una eventualidad, siendo la medida cautelar de prisión preventiva un anticipo a la misma, una forma de precaver.

No es una reacción ante un suceso acaecido, sino una acción ante la posibilidad de su acaecimiento. En otras palabras, no es una respuesta sino una previsión.

El imputado hasta ahora no ha entorpecido la investigación, sin embargo, es posible considerar a los ojos de un observador razonable que podría llegar a hacerlo y es precisamente esto lo que se neutraliza con la prisión preventiva.

No se aguarda a que pase sino que se actúa antes que pase.

La Defensa más allá de sus cuestionamientos argumentativos respecto a la ausencia de riesgos concretos, admite implícitamente su existencia pues lo que



reclama es la fijación de una medida alternativa, incluso la prisión domiciliaria del imputado.

Por lo tanto, sin perjuicio de consignarse que el arresto domiciliario es una forma de prisión, por supuesto que más benévola que cuando se cumple en un establecimiento carcelario, corresponde señalar que se está aceptando la existencia del riesgo procesal invocado.

No se reclama que Pereira Batista permanezca formalizado sin ninguna clase de medida cautelar, que es lo que correspondería si se entendiere que no existe ningún peligro al respecto.

Ello pues conforme el art. 221, la solicitud fiscal de medidas limitativas entre las que se encuentra precisamente el arresto domiciliario (literal i) puede realizarse “con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, su integridad o la de la víctima o evitar el entorpecimiento de la investigación...”.

Entonces, al solicitarse una medida alternativa y no que no se aplique ninguna, se reconoce por vía oblicua que el riesgo referido es concreto y específico.

Con su petición final, la Defensa más allá que no lo diga, varia implícitamente su estrategia de negar el riesgo concreto, pasa a reconocerlo y postulando que éste se neutraliza con una medida menos gravosa.

Sin embargo, cabe concluir que el vigente riesgo procesal invocado, esto es, el entorpecimiento de la investigación, da mérito a la medida cautelar de prisión preventiva.

Se trata de un funcionario policial de carrera, de alta jerarquía, en actividad, el tercero al mando en la Jefatura de Policía de Maldonado, por lo que su potencial incidencia sobre los demás integrantes del cuerpo es manifiesta.

Más allá que durante la investigación desformalizada llevada a cabo en base a la interceptación de las comunicaciones, no se hubieran configurado fugas de



información, no cabe duda que ha comenzado una nueva etapa, la situación cambió, pues con la iniciación del sumario y el pleno conocimiento de sus detalles, la posibilidad de que Pereira Batista intente incidir de alguna manera se acrecienta.

VII) En el caso no pude hablarse de excesos, o del cercenamiento de derechos para ello serían necesarios algunos supuestos, que no se configuran de manera alguna.

Uno de tales supuestos sería que la Fiscalía no hubiera solicitado la medida de prisión preventiva y el Tribunal lo hubiera dispuesto de oficio.

Otra posibilidad sería que la Fiscalía hubiera reclamado la medida cautelar, por un plazo inferior al que el Tribunal dispuso.

También si se tratara de casos donde la prisión preventiva está expresamente excluida por mandato legal, esto es: a- faltas, b- cuando el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación y c- si Fiscalía considera que solicitará una pena alternativa a la privación de libertad (art. 229 del CPP).

Por otra parte podría hablarse de excesos si el imputado no estuviera formalizado y se impusiera como medida limitativa durante la investigación preliminar, la prisión preventiva, lo que está expresamente excluido por el art. 222 del citado cuerpo normativo.

En el mismo sentido sería si se sobrepase el límite temporal regulado por el art. 235.1.

Nada de esto ocurre en el caso. Pereira Batista fue formalizado como presunto autor de un delito continuado de Faena Clandestina, un delito continuado de Revelación de Secretos, un delito de Omisión de Funcionario Público, reiterados delitos de Abuso de Funciones y un delito de Omisión Contumacial de los Deberes del Cargo, todos en reiteración real.

VIII) En suma, se entiende que la medida no resulta excesiva o desproporcionada ni



apartada de la legalidad o de los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad exigibles en cada caso concreto. Es acorde a derecho.

Ello sin perjuicio de tenerse en cuenta que conforme lo previsto en el art. 233 del CPP, en cualquier etapa del proceso, antes que recaiga sentencia condenatoria ejecutoriada, el juez a solicitud de alguna de las partes, está facultado a disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, en el supuesto que hayan desaparecido los presupuestos que sirvieron de fundamento para su imposición.

Como corolario corresponde consignar que el plazo fijado no mereció observaciones de las partes.

Por lo expuesto y las normas legales citadas,

EL TRIBUNAL RESUELVE:

CONFIRMASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 425/2021 DICTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 16 DE JUNIO DE 2021.

REVÓCASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 427/2021 DICTADA EN LA MISMA AUDIENCIA, EN LO ATINENTE A FERNANDO ARIEL PEREIRA BATISTA, DISPONIÉNDOSE EN SU LUGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA EFECTIVA, POR EL PLAZO FIJADO, EN CONSECUENCIA CON VENCIMIENTO AUTOMÁTICO EL DÍA 12 DE SETIEMBRE DE 2021, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE A LA SEDE DE ORIGEN.

Dr. Luis Charles Vinciguerra – Ministro Redactor

Dr. Angel Cal Shabán – Ministro

Esc. Eric Longobardo Cantou – Secretario Letrado

